

# PODER EJECUTIVO

## SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-210618/03.- Expediente 721.1(U-202)/1.

**Asunto:** Se revoca su autorización, para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Agrícola, Ganadero  
e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V.  
5 de Mayo número 4, Int. 4  
Colonia Centro  
60300, Los Reyes, Mich.

At'n.: Sr. Salvador Fabián Munguía  
Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en lo previsto en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

### ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-22691 de fecha 21 de agosto de 1953, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad denominada Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., en los términos del artículo 85 inciso d) de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

2.- En uso de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, se procedió a la revisión de las cifras que muestra el balance general de esa Sociedad al 31 de diciembre de 1997, recibido en esta Comisión el 30 de abril de 1998, mediante su escrito de fecha 17 de marzo de 1998, determinándose que, el capital fijo pagado de esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., con importe de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), sumado a las Reservas por Primas sobre Acciones que registra por \$51,933.00 (cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), sólo alcanzaba la cifra de \$1'251,933.00 (un millón doscientos cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), resultando ser inferior en \$308,067.00 (trescientos ocho mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

3.- Con motivo de lo anterior, esta Comisión en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante oficio número 601-II-61499 de fecha 24 de junio de 1998 y recibido por esa Sociedad el 23 de julio del mismo año, según lo manifestado en su escrito de fecha 31 de julio de 1998, otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de 15 días naturales contado a partir de la fecha de recepción del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del propio artículo 78,

manifestara lo que a su derecho conviniera en relación a la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, conforme a la fracción II del multicitado artículo 78.

4.- En ejercicio de su derecho de audiencia, esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 31 de julio de 1998, recibido en esta Comisión el 12 de agosto del citado año, manifestó en relación al citado oficio 601-II-61499 que "Efectivamente nuestro Capital Social al cierre del ejercicio de 1997, no había sido pagado según lo establecía el Acuerdo publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997; la razón es que al cierre del citado ejercicio todavía no habíamos celebrado nuestra Asamblea Extraordinaria de Accionistas para el aumento del Capital Social, misma que se celebró el 30 de abril de 1998...". Asimismo, comunicó que al cierre de la contabilidad con números al 31 de mayo de 1998, el capital social quedó de la siguiente manera:

<u>CAPITAL SOCIAL</u>		<u>CAPITAL SOCIAL PAGADO</u>	
FIJO	\$3,000,000.00	FIJO	\$1,595,524.00
VARIABLE	\$1,000,000.00	VARIABLE	\$47,834.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$4,000,000.00</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$1,643,358.00</b>

5.- Esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., con escrito de fecha 4 de septiembre de 1998, remitió primer testimonio de la escritura pública número 1109, volumen XX, de fecha 29 de mayo de 1998, pasada ante la fe del Lic. Juan Manuel Maldonado Valencia, Notario Público número 98 del Estado de Michoacán, que contiene la protocolización del acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 30 de abril de dicho año y en la cual fue aprobado el aumento de capital social de \$1'250,000.00 a \$4'000,000.00, siendo \$3'000,000.00 de capital fijo y \$1'000,000.00 de capital variable, a efecto de que esta Comisión autorizara las modificaciones realizadas en las cláusulas octava, novena y décima de su escritura constitutiva, con fundamento en el artículo 8o. fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Asimismo, manifestó que al cierre de su contabilidad con números al 31 de mayo de 1998, su capital social había quedado integrado de la siguiente manera:

<u>CAPITAL SOCIAL</u>		<u>CAPITAL SOCIAL PAGADO</u>	
FIJO	\$1,200,000.00	FIJO	\$1,200,000.00
VARIABLE	\$50,000.00	VARIABLE	\$50,000.00
		SUMA	\$1,250,000.00
		APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL SOCIAL	\$393,358.00
<b>TOTAL</b>	<b>\$1,250,000.00</b>	<b>TOTAL</b>	<b>\$1,643,358.00</b>

6.- Esta Comisión, mediante oficio 601-II-(A-5123/98)79585 de fecha 18 de septiembre de 1998, comunicó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., que una vez realizado el estudio del documento citado en el numeral 5 de este oficio y considerando la gestión que se encontraba realizando, se dejaba en suspenso transitoriamente el emplazamiento para la revocación de su autorización que le fue notificado mediante el citado oficio 601-II-61499. Asimismo, se le solicitó que informara a esta Comisión el avance de dicho trámite.

7.- Esta Comisión, mediante oficio DGDAC-1430-79780 de fecha 30 de septiembre de 1998, comunicó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., respecto a su solicitud de aprobación para reformar sus estatutos sociales por incremento de su capital social que no era posible resolver favorablemente, toda vez que de la revisión al acta citada en el numeral 5 de este apartado de antecedentes se observaron las irregularidades que se indican en el citado oficio DGDAC-1430-79780, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

8.- Esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 1998, el cual se tiene por reproducido en este numeral como si a la letra se insertase

y que fue recibido en esta Comisión el 4 de enero de 1999, en respuesta a lo señalado en el numeral anterior, manifestó que, además de que realizaría asamblea en fecha próxima y propondría el aumento de capital social que correspondiera, en virtud de las diversas irregularidades en la elaboración de la escritura de aumento de capital social, se veía en la necesidad de dejar sin efectos tal escritura.

9.- Esta Comisión mediante oficio DGDAC-013-9013 de fecha 15 de enero de 1999, comunicó a esa Sociedad respecto de lo manifestado en el numeral anterior, que debería informar el procedimiento que llevaría a cabo para dejar sin efectos la mencionada escritura número 1109, toda vez que el acuerdo de incremento de capital social y la consecuente reforma estatutaria se encontraba protocolizada e inscrita en el Registro Público de Comercio. Asimismo, se le informó que debería considerar que el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, establece para las uniones de crédito un capital mínimo de \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual debería estar pagado en su totalidad el 31 de diciembre de 1998.

10.- Esta Comisión mediante oficio número 601-II-13459 de fecha 9 de febrero de 1999, comunicó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V. que, en vista de la cancelación del trámite de autorización de incremento a su capital social, seguía presentando un capital de \$1'250,000.00 (un millón doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) (\$1'200,000.00 en la parte fija y \$50,000.00 en la variable) y en consecuencia continuaba ubicada en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que este Organismo en ejercicio de la facultad que le confiere el mismo precepto legal y toda vez que esa sociedad agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado artículo 78, continuaría con el trámite de revocación de su autorización que para operar le fue otorgada.

11.- Esta Comisión en ejercicio de las facultades que le otorgan los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con oficio número 601-II-14834 de fecha 11 de febrero de 2000 notificó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V. visita de investigación, la que tendría por objeto revisar, verificar, comprobar y evaluar los recursos, obligaciones y patrimonio de esa Sociedad, así como las operaciones, funcionamiento, sistemas de control y en general, todo lo que pudiendo afectar la posición financiera y legal conste o deba constar en sus registros, a fin de verificar el correcto apego a las disposiciones que la rigen como Organización Auxiliar del Crédito y a las sanas prácticas en la materia.

12.- Con motivo de lo anterior, esta Comisión mediante oficio 601-II-41124 de fecha 3 de julio de 2000, comunicó a esa Sociedad, además de hacer referencia a los diversos 601-II-61499 y 601-II-13459, y a sus escritos de fecha 31 de julio y 4 de septiembre de 1998; y 4 de enero de 1999, los resultados obtenidos en la visita señalada en el numeral anterior respecto de su capital social señalando que al 31 de diciembre de 1999, éste se vio disminuido a \$817,249.00 (ochocientos diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), derivado del retiro de algunos socios, con lo que su situación patrimonial se vio afectada en un monto mayor al presentado al 31 de diciembre de 1997, ya que de ser inferior en \$308,067.00 (trescientos ocho mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) con respecto al mínimo legal vigente a la citada fecha por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), el faltante se incrementa a \$742,751.00 (setecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).

Además, se le indicó que si se consideraba que en el ejercicio de 1999 debería de contar con un capital mínimo pagado de \$2'141,000 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/1000 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, su faltante se incrementa a \$1'323,751 (un millón trescientos veintitrés mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), con lo cual sus posibilidades de continuar operando se reducen.

Asimismo, se le manifestó que al 30 de noviembre de 1999, el capital social de esa Sociedad era de \$1'250,000.00 correspondiendo a la parte fija \$1'200,000.00 y a la variable \$50,000.00, respecto de lo cual pretendía incrementarlo hasta \$4'000,000.00 (cuatro millones de pesos 00/100 M.N.); sin embargo, la autorización para modificar sus estatutos sociales en este sentido le fue denegada, toda vez que su capital fijo pagado al 31 de mayo de 1999 no se encontraba totalmente suscrito y pagado; también a la misma fecha, en la Cuenta de Aportaciones para Futuros Aumentos de Capital reflejaba la cantidad de \$426,194.00 (cuatrocientos veintiséis mil ciento noventa y cuatro pesos 00/100 M.N.), cuyo origen era una supuesta

bonificación de recursos que pretendía realizar Banco de México a través de los Fideicomisos Instituidos en Relación con la Agricultura (FIRA), al amparo del Programa ECAMCO, saldo que fue cancelado, ya que la transacción no llegó a realizarse.

Por lo expuesto, esta Comisión le informó que en virtud de que subsiste el incumplimiento a lo establecido en el artículo 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esa Organización continúa ubicada en la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito, y que agotó el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del multicitado artículo 78, sin que haya logrado subsanar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, por lo que continuaría con el trámite de revocación de su autorización para operar que le fue notificado con el oficio 601-II-61499 del 24 de junio de 1998.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-22691 del 21 de agosto de 1953.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, así como para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción II, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "Si no mantiene el capital mínimo pagado previsto en esta Ley, sin perjuicio de los plazos a que se refiere el artículo 63 de esta misma Ley".

**TERCERO.-** Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, y prevé en su numeral segundo que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, deberá ser de \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.).

Asimismo, la fracción en cita establece en el segundo párrafo que: "Los capitales mínimos a que se refiere esta fracción, deberán estar totalmente suscritos y pagados. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro".

**CUARTO.-** Que en ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que le otorgan a este organismo los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con el artículo 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar las cifras que muestra el balance general de esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V. con cifras al 31 de diciembre de 1997, donde se determinó que su capital fijo pagado ascendía a la cantidad de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), que sumado a la Reserva por Primas Sobre Acciones que registran por \$51,933.00 (cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), sólo alcanzaba la cifra de \$1'251,933.00 (un millón doscientos cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.).

**QUINTO.-** Que al contar esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., con un capital fijo pagado de \$1'200,000.00 (un millón doscientos mil pesos 00/100 M.N.), y que sumado a la Reserva por Primas Sobre Acciones que registran por \$51,933.00 (cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.) alcanza la cifra de \$1'251,933.00 (un millón doscientos cincuenta y un mil novecientos treinta y tres pesos 00/100 M.N.), que resultaba inferior al capital mínimo pagado que le correspondía mantener por \$1'560,000.00 (un millón quinientos sesenta mil pesos 00/100 M.N.), conforme al punto segundo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 27 de marzo de 1997, resultando de la diferencia entre estos dos importes un faltante de \$308,067.00 (trescientos ocho mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.) en su capital fijo pagado, situación que contraviene lo establecido en el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y la ubica, en la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la citada Ley. Lo anterior fue reconocido por esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., en su escrito de fecha 31 de julio de 1998, como se aprecia del numeral 4 del apartado de antecedentes de este oficio.

**SEXTO.-** Que esta Comisión, en cumplimiento a lo dispuesto por el tercer párrafo del citado artículo 78, otorgó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-61499 de fecha 24 de junio de 1998, un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera con relación a la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por no mantener el capital mínimo fijo pagado.

**SEPTIMO.-** Que esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., en uso de su derecho de audiencia otorgado por esta Comisión con oficio 601-II-61499, reconoció mediante su escrito de fecha 31 de julio de 1998 que su capital social al cierre de 1997 no fue pagado como lo establece el Acuerdo de capitales citado en el considerando quinto de esta Resolución, ya que no había celebrado asamblea extraordinaria de accionistas para el aumento de su capital, misma que fue celebrada el 30 de abril de 1998; respecto de la cual, con su escrito de fecha 4 de septiembre de ese año, remitió copia del primer testimonio de la escritura pública número 1109 a que se hace referencia en el numeral 5 del apartado de antecedentes de esta Resolución, en la que se protocolizó el acta respectiva, a efecto de obtener la aprobación de esta Comisión para reformar sus estatutos sociales por incremento de su capital.

**OCTAVO.-** Que esta Comisión mediante oficio DGDAC-1430-79780 de fecha 30 de septiembre de 1998, comunicó a esa Sociedad respecto a la solicitud mencionada en el numeral 5 del apartado de antecedentes y el considerando anterior que no era posible resolverla favorablemente, por las irregularidades que se indicaron en el citado oficio, mismas que se tienen por reproducidas en este considerando como si a la letra se insertasen.

**NOVENO.-** Que mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 1998, esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V. comunicó que en virtud de las diversas irregularidades que se llevaron a cabo en la elaboración de la escritura de aumento de capital citada en el numeral 5 del apartado de antecedentes de esta Resolución, se veía en la necesidad de dejar sin efectos la citada escritura pública correspondiente al aumento de su capital social.

**DECIMO.-** Que esta Comisión mediante oficio DGDAC-013-9013 de fecha 15 de enero de 1999, comunicó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., que debería considerar que el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de abril de 1998, establece para las uniones de crédito un capital mínimo de \$1'805,000.00 (un millón ochocientos cinco mil pesos 00/100 M.N.), el cual deberá estar pagado en su totalidad al 31 de diciembre de 1998.

**DECIMO PRIMERO.-** Que como se puede observar en el oficio número 601-II-13459 de fecha 9 de febrero de 1999, mismo que se tiene por reproducido en este considerando como si a la letra se insertase, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., que en vista de la cancelación del trámite de autorización de incremento a su capital social, seguía presentando un capital inferior al mínimo que le correspondía mantener y en consecuencia continuaba ubicada en la causal de revocación prevista en el artículo 78 fracción II de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que habiendo agotado el derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del citado

artículo 78, se continuaba con el trámite de la revocación de su autorización para operar iniciado mediante oficio número 601-II-61499 de fecha 24 de junio de 1998, el cual había sido suspendido transitoriamente considerando el trámite de autorización antes invocado.

**DECIMO SEGUNDO.-** Que mediante oficio 601-II-41124, esta Comisión comunicó también que se continuaba con el trámite de revocación, en virtud de que se observó que su capital mínimo fijo pagado al 31 de diciembre de 1999, era de \$817,249.00 (ochocientos diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), con lo que su situación patrimonial se vio afectada en un monto mayor al presentado al 31 de diciembre de 1997, ya que de ser inferior en \$308,067.00 (trescientos ocho mil sesenta y siete pesos 00/100 M.N.), con respecto al mínimo legal vigente a esta última fecha por \$1'560,000 (un millón quinientos sesenta mil pesos), el faltante se incrementó a \$742,751.00 (setecientos cuarenta y dos mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), ya que en el ejercicio del año 1999, debe contar con un capital mínimo pagado de \$2'141,000.00 (dos millones ciento cuarenta y un mil pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 1999, por lo cual su faltante aumentó en \$1'323,751.00 (un millón trescientos veintitrés mil setecientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), por lo que se le comunicó que sus posibilidades de seguir operando se reducían.

**DECIMO TERCERO.-** Que según las constancias que obran en el expediente, esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., reconoce en el párrafo tercero de su escrito de fecha 29 de junio de 1999, recibido en esta Comisión el 15 de julio de 1999, "...la falta de liquidez y la inseguridad de continuar ejerciendo nuestra actividad pues aun cuando hemos gestionado ante la Banca de Desarrollo, con apoyo del Banco de México (FIRA), la posibilidad de seguir operando no hemos logrado." Continúa señalando que "Posteriormente, con aprobación del Programa de Apoyo a Deudores, denominado Punto Final, pensamos que se podrían recuperar porcentajes interesantes de la cartera vencida, lo que indudablemente nos daría liquidez, que nos permitiera la confianza de continuar con nuestro esfuerzo ante los tiempos que estamos enfrentando. Han transcurrido seis meses y la recuperación ha sido mínima y no hay certeza de que mejore en los tres meses restantes".

**DECIMO CUARTO.-** Que en el expediente relativo, obra una constancia de hechos de fecha 26 de octubre de 2002, la cual hace prueba de los hechos u omisiones de conformidad con el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 24 de noviembre de 1988, vigente de acuerdo con el artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en la que el Gerente General de la Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., Sr. Manuel Buenrostro Garibay, quien cuenta con poderes generales para pleitos y cobranza y para administración de bienes, acreditándolo con el testimonio de la escritura pública número 1111, de fecha 30 de mayo de 1998, pasada ante la fe pública del Lic. Juan Manuel Maldonado Valencia, titular de la Notaría número 98 de Los Reyes, Michoacán, manifestó que: "Estas y otras razones importantes han provocado la falta de recursos para hacer frente a nuestras obligaciones, para llevar a cabo la administración adecuada y para poder hacer frente a nuestros gastos y por consiguiente no se ha podido continuar operando con normalidad y cumplir con el objeto para el cual nos constituimos y fuimos autorizados como Organización Auxiliar del Crédito", firmando al calce para dejar constancia.

**DECIMO QUINTO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta días siguientes al cierre correspondiente, esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva desde el mes de enero de 2000, por lo que conforme a la última información financiera recibida y cotejada por esta Comisión correspondiente al mes de diciembre de 1999, se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital mínimo fijo pagado de \$817,249.00 (ochocientos diecisiete mil doscientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

**DECIMO SEXTO.-** Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., en

razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción II del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción II del mismo precepto y 8o. fracción I de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 17 de abril de 2001, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, declara la revocación de la autorización que, para constituirse y operar, se otorgó a la Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-22691 de fecha 21 de agosto de 1953.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., se encontrará incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A y 78 penúltimo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en la fracción I del artículo 79 de la misma Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, Lorena González Duarte, Paulina María Barrios Deschamps, Cecilia Elena Molina López, Luis Gerardo Villarreal Castillo, José Luis García González, Mario Alejandro Esperón Rodríguez, y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio, mediante el cual se da cumplimiento al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 17 de abril de 2001.

**QUINTO.-** Inscríbase el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente, y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEXTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Agrícola, Ganadero e Industrial de los Reyes, S.A. de C.V.

Atentamente

México, D.F., a 19 de diciembre de 2003.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

#### **RESOLUCION por la que se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 601-VI-VJ-33020/04.- Expediente 721.1(U-644)/1.

**Asunto:** Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Industrial, Comercial  
y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V.  
Av. de los Maestros número 80, 1er. piso  
Col. San Andrés Atenco  
54040, Tlalnepantla, Estado de México.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

1.- Mediante oficio número 601-II-24386 del 13 de mayo de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-292246 de fecha 13 de diciembre de 2001, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, el día 14 de diciembre de 2001, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., ubicado en Avenida de los Maestros número 80, 1er. piso, colonia San Andrés Atenco, código postal 54040, Tlalnepantla, Estado de México, respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito. Lo anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V. el inicio de visita de inspección, ordenada en el citado oficio número 601-II-292246.

3.- Con motivo de lo anterior, se levantó constancia de hechos fechada el 14 de diciembre de 2001, en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la notificación del oficio número 601-II-292246 referente a la visita en comento, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase.

4.- Mediante oficio número 601-II-5922 del 7 de abril de 2003, esta Comisión comunicó a esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V. que se había acudido a su domicilio ubicado en Avenida de los Maestros número 80, 1er. piso, colonia San Andrés Atenco, Tlalnepantla, Estado de México, último registrado en esta Comisión, respecto del cual esa sociedad no ha dado aviso de cambio de sus oficinas de conformidad con el artículo 65 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, con el objeto de practicar una visita de inspección, en cumplimiento al oficio número 601-II-292246, a fin de verificar si esa sociedad se encontraba operando, dado que la última información financiera recibida en esta Comisión es la correspondiente al 30 de agosto de 2000, no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar mensualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la referida Ley.

Asimismo, se le comunicó que en el domicilio citado en el numeral 2 del apartado de antecedentes de este oficio, no se localizó persona alguna que manifestara ser funcionario o empleado de esa Unión de Crédito que atendiera la referida visita, procediéndose a investigar en el interior del citado inmueble donde fueron atendidos por dos personas quienes dijeron ser empleadas de la empresa "Organizaciones Sindicales" citada en la constancia de hechos a que hace referencia el numeral anterior, informando que tenían poco tiempo laborando en la misma y que desconocían de la operación de la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V. ya que en esas instalaciones sólo se encontraba la oficina de esa empresa, situación que se asentó en la constancia de hechos que se levantó el 14 de diciembre de 2001.

Adicionalmente, esta Comisión le señaló que el día 14 de diciembre de 2001, esa sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2001 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de sociedades de

inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones”, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, donde no se establece que en el citado día esa unión de crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el tercer párrafo del citado artículo 78, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la referida Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

5.- El 28 de abril de 2003, personal de esta Comisión acudió al domicilio a que hacen referencia los numerales 2 y 4 de este apartado de antecedentes, a fin de notificar el citado oficio número 601-II-5922; sin embargo, no fue posible realizar dicha notificación, en virtud de que, como se puede observar en el punto segundo del Acta Circunstanciada que se levantó el mismo día, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase, una persona comentó que el inmueble ha cambiado de giro constantemente, pero que alrededor de hace cinco años dicho inmueble se identificaba como Unión de Crédito, posteriormente funcionó como oficinas de una Organización Sindical y actualmente opera como restaurante y bar.

6.- En virtud de desconocerse la ubicación de las oficinas de esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., de conformidad con lo previsto en el artículo 1070 del Código de Comercio, de aplicación supletoria en términos del artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión ordenó, con oficio número 601-II-5924 del 7 de abril de 2003, notificar por edictos el diverso número 601-II-5922, mediante su publicación por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

7.- En cumplimiento a lo anterior, se efectuaron las publicaciones respectivas los días 17, 18 y 19 de junio de 2003 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-24386 del 13 de mayo de 1993.

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, y para declarar la revocación de dicha autorización.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: “Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “...si abandona o suspende sus actividades”.

**TERCERO.-** Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: “Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria”.

**CUARTO.-** Que las disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2001 en que las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, bolsas de valores, sociedades operadoras de

sociedades de inversión, sociedades de inversión, organizaciones auxiliares del crédito, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, instituciones para el depósito de valores, instituciones calificadoras de valores y sociedades de información crediticia, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 29 de diciembre de 2000, no prevén el día 14 de diciembre de 2001 como día en que pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones las entidades financieras en cita.

**QUINTO.-** Que como se hizo constar en la constancia de hechos a que se refiere el numeral 3 del apartado de antecedentes de este oficio, la cual hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día 14 de diciembre de 2001, esa sociedad indebidamente suspendió y abandonó actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, coloca a esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

**SEXTO.-** Que en las constancias que obran en el expediente de esta Comisión, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., diera contestación al oficio número 601-II-5922, a fin de desvirtuar la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito en que se encuentra ubicada, a pesar de que el contenido del propio oficio 601-II-5922 se notificó por edictos, como se desprende del numeral 7 del apartado de antecedentes de la presente Resolución, mediante el cual se le otorgó un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera al respecto, el cual ha transcurrido en exceso sin que esa sociedad hubiere expuesto argumentos ni proporcionado documentación que acreditara lo contrario, por lo que esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., no desvirtuó la causal de revocación en que se ubica.

**SEPTIMO.-** Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro de los treinta o sesenta días siguientes al cierre respectivo, según corresponda, esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de agosto de 2000; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-24386 de fecha 13 de mayo de 1993.

**SEGUNDO.-** A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar

operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

**TERCERO.-** Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la citada Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

**CUARTO.-** Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto, Mario Alejandro Esperón Rodríguez y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2003.

**QUINTO.-** Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Industrial, Comercial y de Servicios del Estado de México, S.A. de C.V.

**SEXTO.-** Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 10 de marzo de 2004.- El Presidente, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.